

menzarán á apreciar en su verdadera magnitud las consecuencias del principio de la incompetencia de origen.

Pero para descubrirlas en toda su deformidad es preciso dar un paso más: un solo paso nos pone ya al borde del abismo sin fondo, adonde ellas lógicamente van á parar. Cuando el amparo se pide contra la ilegitimidad de los Poderes supremos de un Estado, es esto una cosa que á nadie se oculta, se pretende en último análisis poner el caso bajo el imperio del artículo 72, letra B, fracción V de la Constitución: con el amparo se produce la acefalia en el Estado, se establece el caos haciendo desaparecer los poderes "ilegítimos;" pero se espera del Senado la organización de un nuevo gobierno. Todo esto se concibe bien, y aunque semejante facultad en el Senado conspira contra la tranquilidad del país, y mantenga en agitación las pasiones políticas y haga al gobierno central árbitro de la suerte de los Estados, y adultere el régimen federal, al cabo de todo, esa facultad es el remedio del mal que el amparo causara. Pero no se trata ya de Estado alguno, sino de la Unión misma. Con un solo amparo quedaría para siempre negada la legitimidad del Congreso, del Presidente, porque la autoridad ilegítima para un acto, lo es para todos: con una sola ejecutoria, pues, quedaría destruido el fundamento del gobierno; pero si ella no fuera bastante para producir la acefalia, vendrían diez, cien, mil á socavar la administración en sus más profundos cimientos hasta dar en tierra con ella. Por el mismo camino que se va á la anarquía en los Estados, se tiene que llegar á ella en la Federación. Pues bien, cuando en ésta exista el caos, que en aquellos causa la incompetencia de origen, una vez que hayan desaparecido sus poderes "ilegítimos," ¿quién reorganiza el gobierno federal? ¿Quién pronuncia el "fiat lux" de la legitimidad en medio de ese caos de la anarquía? ¿Qué Senado nombra á un Presidente provisional, que expida una convocatoria de la que nazca otra vez el gobierno legítimo? ¿Y qué Presidente provisional, aunque lo sea el mismo Vicepresidente de la República, puede convocar constitucionalmente á elecciones? ¿A quién se encomienda, pues, la sencilla y expedita misión que hoy tiene el Senado, inventada por la reforma de 1874 sólo para los Estados? ¿Quién reanuda la tradición de legitimidad, una vez que la rompa la incompetencia de origen?..... Nadie, y si álguien pretende hacerlo, no conseguirá más que crear otro gobierno usurpador, tan incompetente como el primero: y el pueblo nada podrá hacer más que deplorar su destino fatal, que lo condena á una anarquía perpétua..... Hé aquí la última palabra, la final pero lógica consecuencia de la teoría que combato: el desconocimiento de la soberanía popular, para reválidar á la autoridad ilegítima en su origen. Querer derrocar á un gobierno, por los vicios en que sus antecesores fueron engendrados, es pretensión que la razón condena; pero hacer imposible todo gobierno una vez que la tradición de legitimidad se haya interrumpido, es absurdo sobre toda ponderación. ¿No bastarian es-

tas consecuencias de aquel principio, para que principio y consecuencias merecieran la reprobación universal? (1)

Esto sería el abuso, no el uso legítimo de las atribuciones constitucionales de la Corte, se replica. No comprendo cómo pueda llamarse abuso la aplicación imparcial, rigurosa, lógica del principio que proclama que la autoridad ilegítima no es más que un usurpador sin competencia legal, sea que ese usurpador se llame Presidente ó Gobernador, Congreso ó Legislatura: el nombre es indiferente ante la exigencia del principio. Y el juez precisamente para no abusar, debe aplicarlo lo mismo á las autoridades federales que á las locales, porque el abuso consistiría en aplicarlo ó no, según que se tratara de un poderoso, ó de un débil, del Presidente de la República, ó del gobernador de un Estado pobre. Y para acabar de ver que no ya *el uso legítimo*, sino aún la simple existencia de esas atribuciones es por su misma naturaleza monstruoso, no hay que considerar, sino que hacer á un tribunal árbitro de la vida misma de todos los Poderes del país; facultarlo, obligarlo á que se ingiera en la política, poniéndose al servicio de los partidos, es la institución de suyo más absurda que se pueda concebir: esa completa absorción de la administración pública no se comprende siquiera en un cuerpo que de verdad sea tribunal.

Se vigoriza todavía la réplica asegurando que "lo que se dice del artículo 16 puede aplicarse palabra por palabra, idea por idea, coma por coma á la observancia de otros artículos que consignan garantías," (2) Y para probarlo, se habla de un Estado que establece tribunales especiales, de otro que impone trabajos personales forzados, de aquel que legisla violando más garantías, y, parodiando mis argumentaciones en favor de la soberanía local, se exclama: ¿Esos Estados no serán las víctimas de la anarquía, presa de la misma revolución armada, cuando la Corte ejerciendo sus atribuciones, nulifique en la vía de amparo esas leyes de evidencia anticonstitucionales? ¿Cómo es posible la soberanía local con esa tutela de la Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislación de los Estados? Para dar concluyente respuesta á esos razonamientos, sólo tengo que hacer notar que entre el artículo 16 tomado en el sentido de la incompetencia de origen y los otros artículos que consignan garantías, hay esta esencial diferencia: la Corte puede proteger éstas y nulificar los actos de los Estados contrarios á ellas, porque hay en la Constitución *textos expresos* que le

1 No necesito advertir que, considerando la cuestión de la incompetencia de origen, al llegar á la final consecuencia que ella engendra desconociendo á la soberanía popular como fuente de la legitimidad, no he intentado comentar los artículos 89 y 128 de la Constitución, según los que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de un gobierno, y á pesar de ello una rebelión no puede establecer un gobierno contrario á los principios que la Constitución sanciona. Para los fines que en este voto tenía que alcanzar, no he necesitado tocar siquiera las difíciles cuestiones que esos artículos provocan, supuesto que en el caso que me ocupa, no se trata de rebelión alguna, ni de cambiar ó alterar la forma de gobierno.

1 Alegato, fojas 40.

dan esa facultad, sin que la soberanía local se lastime por su ejercicio, porque el pacto federal la limitó en este punto; pero para calificar la legitimidad de las autoridades federales ó locales no existe más que la inaceptable interpretación que se da al artículo 16, pretendiendo hacer sinónimas á las palabras "competencia," "legitimidad." Mientras no se pruebe que esta interpretación es aquel *texto expreso*, y esta prueba es imposible, será una verdad inconcusa que á la vez que la Corte tiene facultades para nulificar las leyes anticonstitucionales de los Estados, las que crian tribunales especiales, las que violan garantías, no puede explorar la legitimidad de las autoridades; que teniendo los Estados el deber de acatar las resoluciones de la Corte en aquellos asuntos, les sobra razón para desconocer su competencia en la remoción de sus empleados, autoridades y funcionarios, so pretexto de que son ilegítimos.

¿Se ha visto ya cómo de verdad son absurdas las consecuencias que engendra el principio en que se funda la *incompetencia de origen*? ¿Se ha visto ya cómo ese principio es poderoso, no sólo para trastornar el régimen interior de los Estados, sino para negar hasta la administración de Justicia en el Distrito, sino aún para sumir á la República entera en inevitable anarquía, haciendo imposible la organización de gobierno legítimo alguno? ¿Podrá volver á decirse que es la *lógica dramática* y no la *jurídica* la que fabrica esas consecuencias, para desacreditar el principio de que la autoridad ilegítima no es competente, porque no es autoridad, porque no es más que un particular usurpador de funciones públicas? Sería preciso que esa "lógica jurídica" no fuera lógica, para que en nombre de tal principio no declarara incompetentes á todos los jueces del Distrito, por no ser electos popularmente; no declarara usurpadores á todas las autoridades federales actuales, por derivarse esta administración y la que le precedió, de la convocatoria de 1876. Concédase el amparo que se nos pide contra el tesorero de Campeche, y no habrá lógica alguna que no saque como consecuencias de aquel principio, que no hay en la República gobierno legítimo desde 1876, si es que no se quiere ir hasta 1865; que rota la tradición constitucional, nadie por medio alguno puede reanudarla, según el criterio que se le voca; que son nulos cuantos actos públicos se han ejecutado entre nosotros, y lo que es más, que lo seguirán siendo indefinidamente, sin esperanza de remedio. . . . . Si se insiste en que esas consecuencias no son lógicas, debemos ya temer, ó que las leyes del raciocinio hayan perdido su imperio, ó que las palabras del idioma hayan cambiado su significación.

Y todos podrán negar la legítima procedencia de estas deducciones, menos el quejoso y su abogado, puesto que la intención, el propósito con que han entablado este juicio, es llegar, por lo que á Campeche toca, hasta esas Consecuencias: ellos piden á este Tribunal que declare incompetente al tesorero, porque es ilegítimo el gobernador que lo nombró, porque es anticonstitucional la convocatoria que precedió á la elección de éste, porque fué expedida por otro gobernador también ilegítimo, porque un congreso le asignó

un periodo íntegro, cuando sólo debía ser complementario: le piden que sancione en principio la nulidad de los actos de tres administraciones sucesivas, para así desconocer la validez del reclamo; le piden, en fin, que acepte como un hecho que en ese Estado no hay un gobierno desde 1879, para que comience en él el reinado de la anarquía, hasta atentando contra los derechos adquiridos por particulares. . . . ¿Cómo se puede decir que estas sean consecuencias de "lógica dramática," cuando son las peticiones mismas que en este amparo se hacen, cuando son los resultados que en él se buscan? . . . Y si no el quejoso, diga quienquiera, si sentado ese precedente, la lógica no traerá á la Unión misma esa anarquía tanto más terrible, cuanto que aquí no hay un Senado que pueda hacer surgir el orden del caos. . . .

Pero al llegar á este punto se cambia de tono diciéndose que "esos raciocinios serán eternamente débiles ante la ley, como todos los fundados en consideraciones meramente políticas, porque desde el momento en que ellas ocupen el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del Poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica, por la vigorosa y conmovedora voz de las pasiones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdicción." (1) Si no se me hubieran tributado en el alegato elogios que no merezco, haciéndoseme la justicia de confesar que "he sabido divorciar la magistratura de la política," me creería en el deber de responder á ese cargo que personalmente se me hace; pero séame siempre lícito decir muy brevemente, por qué me ha sido ineludible entrar en consideraciones políticas al atacar la teoría de la incompetencia de origen.

Porque ella ha traído á este debate cuestiones esencialmente políticas y no se podría analizarlas sino en el terreno que les es propio; porque para probar que ellas no son materia de un juicio de la competencia judicial, era preciso demostrar que el resolverlas toca á los Poderes políticos, cuyas atribuciones usurparían los tribunales, si ellos lo hicieran; porque para acreditar que el Poder judicial no puede ingerirse en la política, era necesario indicar siquiera cuáles serían las consecuencias absurdas, que de esa ingerencia se seguirían. Combatiendo con todas mis fuerzas tradiciones que no acepto, he procurado defender la opinión que mantengo de que este Tribunal, al respetar las atribuciones de Poderes extraños federales ó locales, no abdica las suyas, sino que obedece la Constitución. ¿Es censurable todo esto? ¿Y pueden llamarse débiles ante la ley las opiniones que se fundan en el artículo 50, para que el Poder judicial no falle cuestiones políticas; en el 117,

1 Alegato, fojas 40.

para que no invada la soberanía de los Estados; en el 60, para que no califique la legitimidad del Poder legislativo; en el 16 mismo, para que no confunda, en virtud de una sinonimia imposible, lo judicial con lo político, y se crea autorizado á hacer lo que tantos textos le prohíben? . . . No me toca á mí responder á esas preguntas.

## VIII

He llegado por fin al término de mi larga tarea, y si no me equivoco mucho, creo haber probado que el amparo no puede alcanzar á destruir las administraciones de Campeche, cuya ilegitimidad se pregona, sin convertirse en institución anárquica y subversiva. Los mismos inteligentes esfuerzos empleados para sostener la demanda, no han conseguido más que demostrar esta verdad. Si yo no he logrado evidenciar que este amparo es la condenación de la teoría de la "incompetencia de origen," culpa es de mi insuficiencia, porque explorando el la legitimidad de las autoridades al través de tantos hechos consumados, consentidos, si no legitimados, él es el testimonio vivo de que esa teoría no sólo conspira contra todo gobierno, sino que atenta contra los particulares, cuyos derechos adquiridos nulifica; él es la prueba palpitante de que el principio que invoca, llega en su desarrollo lógico hasta la anarquía.

He querido confirmar las doctrinas que niegan á los tribunales la terrible facultad de derrumbar gobiernos; satisfaciendo las réplicas que contra ellos se dirigen, y en el análisis que he hecho de las cuestiones que me han ocupado, he tenido ocasión de patentizar que en el terreno constitucional la "incompetencia de origen," que adultera el sentido del artículo 16; que le da tormento para derivar la competencia de la legitimidad, y que autoriza al Poder judicial que juzga de aquella, para usurpar las atribuciones de los otros Poderes que califican éstos, está por completo condenada por nuestro Código fundamental: que á la luz de la legislación comparada, la teoría que nulifica los actos de toda autoridad de origen vicioso, sin admitir legitimación, ni aún revalidación alguna, choca de lleno con las reglas de justicia, que el derecho público ha tomado de la jurisprudencia romana, y carece de apoyo en las constituciones modernas: que en la esfera meramente filosófica, esa misma teoría que constituye al Poder Judicial en árbitro de la vida de los Poderes, que deben ser independientes de él, que castiga al país que ha sufrido á un gobierno ilegítimo, condenándolo á perpetua anarquía, subvierte el orden social y llega en sus consecuencias hasta negar la soberanía popular, fuente única de donde la legitimidad emana. Si siempre, desconfiando de mis fuerzas, te-

mo caer en el error, hoy que la luz de la evidencia alumbra tan perspicuamente la verdad de esas conclusiones, mi convencimiento es tan profundo, mis creencias tan firmes, que no dudo venga un día, en que se vea con sorpresa cómo máximas tan indiscutibles, principios tan fundamentales hayan podido desconocerse por publicistas tan distinguidos, por jueces tan ilustrados, por personas tan honorables, como lo son los que han dado autoridad y prestigio á la teoría de la incompetencia de origen.

No sé si habré acertado á interpretar con mis palabras las profundísimas convicciones, que sobre estas materias mantengo: ignoro si habré podido hacer sentir, tal como yo la siento, esta verdad: si el amparo juzgara de la ilegitimidad de las autoridades, México, en lugar de haber creado una institución que le envidiaran los pueblos más cultos, no podría más que reclamar el triste privilegio de haber inventado, sin precedentes, un sistema que conduce derechamente á la anarquía, que niega al pueblo su derecho de darse un gobierno, cuando una vez se ha roto la tradición constitucional de la legitimidad. Pero si mis palabras han sido para esto impotentes, quedarán ellas siempre dando testimonio de la sinceridad de mis opiniones: si éstas son erróneas, si no es cierto, como con íntima persuasión lo creo, que la incompetencia de origen convierte al amparo en arma de partido, prostituyéndolo y desautorizándolo por eso sólo, yo siempre habré cumplido con el deber que tengo de contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre materias tan graves y trascendentales, como lo son las que este juicio ha traído á la resolución de este Tribunal.

### La Suprema Corte falló este negocio en los siguientes términos:

México, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y uno.—Visto el juicio de amparo instaurado por Salvador Dondé ante el Juzgado de Distrito de Campeche, contra el tesorero general de ese Estado, que le cobra unos impuestos, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos. 13, 16, 17 y 27, y 50, 72, frac. 9.º, frac. 1.º del 112, y 124 de la Constitución general: vista la sentencia pronunciada por el juez de Distrito en que se concede el amparo; y

Resultando: que el quejoso introdujo al Estado de Campeche, por mar, harina, calzado y pieles de otros Estados de la República, y efectos extranjeros de los Estados Unidos; que el tesorero del Estado le cobra \$150 por derechos á la harina, \$13.6 por derechos á las pieles y al calzado, y \$123.78 por derechos á los efectos extranjeros:

Considerando respecto del artículo 16: que la violación se hace consistir en que el tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del artículo 16 se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades; que la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdicción á las autoridades, por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infracción verificada en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdicción del tesorero, por razón de los vicios en su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento del tesorero importa la violación de algunos artículos constitucionales, este tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, más que en tanto que estén comprendidas en los artículos 101 y 102 de la Constitución; que no violándose con ese nombramiento garantía alguna individual, y no significando invasión en las atribuciones federales, el amparo es improcedente:

Considerando respecto de los artículos 13, 17 y 50: que la violación se hace consistir en que la ley de 9 de Octubre de 1863, en que se apoya el tesorero para exigir el pago, crea un tribunal especial, cual lo es el gobernador, á quien dicha ley da facultades para decidir puntos contenciosos; en que el apremio autorizado por esa ley, es la violencia ejercida por el Estado para reclamar lo que cree su derecho, y en que la misma ley reúne dos Poderes en un solo individuo, invistiendo de facultades judiciales al gobernador: que á esta Suprema Corte no le es forzoso entrar al examen de la constitucionalidad de toda una ley, sino en tanto que la aplicación de toda ella á un caso judicial sea materia de su decisión; que no habiendo sido aplicada al caso en debate más que la parte de la ley que autoriza el cobro de los impuestos, á esta sola parte puede limitarse el examen judicial, desentendiéndose de toda anti-constitucionalidad alegada respecto de los preceptos no aplicados; que la cobranza, único acto ejercido por la autoridad responsable, no importa ni violencia para ejercer su derecho, ni constituye tribunal alguno, ni importa la reunión de dos Poderes en un solo individuo, por lo que no se han violado los artículos citados, hasta hoy:

Considerando respecto del artículo 27: que no ha sido ocupada la propiedad del quejoso, pues que el acto reclamado ha sido la cobranza, y no el embargo, que no se ha verificado, por lo que no se ha violado el artículo 27:

Considerando respecto de los artículos 72 fracción 9<sup>a</sup> y 112 fracción 1<sup>a</sup>: que se reputan violados estos artículos por los derechos con que se grava la harina, calzado y pieles nacionales; que las fracciones citadas importan prohibición á los Estados para es-

tablecer derechos de importación; que por importación se entiende el acto de introducir efectos extranjeros, y que las mercancías gravadas, siendo nacionales, y viniendo de Veracruz, no son artículos importados en el sentido de las fracciones referidas, y por consiguiente puede ser gravada su introducción sin violación de los artículos referidos; que la violación del artículo 72 fracción 9<sup>a</sup> se hace consistir también en que el impuesto á la harina, pieles y calzado, significa una restricción onerosa en el comercio de Estado á Estado; que el objeto y mente de ese artículo fué impedir que cada Estado se encerrase en barreras antieconómicas, haciendo imposible el comercio con los demás Estados por medio de leyes prohibitivas ó protectoras, que tendiesen á quitar toda competencia á los productos de su suelo ó industria; que sólo bajo este criterio puede fijarse la significación de la palabra "onerosas", que tiene la fracción citada, pues que si el espíritu del precepto no limitase la significación gramatical de la palabra "onerosa", ésta nos conduciría al absurdo de que única y exclusivamente los frutos del Estado debían reportar todas las cargas, y que los frutos de los demás Estados, gozando de todos los beneficios que da el Gobierno, estaban exentos de toda participación en las cargas públicas, quedando en situación más ventajosa que los frutos propios, lo que produciría el mismo mal que quiso conjurar el artículo citado, á saber: que la influencia de leyes fiscales estableciendo distintos gravámenes á artículos semejantes, cerrase el mercado nacional á los frutos nacionales: que la ley de 22 de Mayo de 1869, realizando el objeto del precepto constitucional, determinó que se pueden establecer impuestos á los frutos de otros Estados, con tal que ese gravamen no exceda al que reportan los frutos del Estado, que decreta el impuesto: que entendida así la citada fracción, no puede aceptarse su violación por el derecho que imponga un Estado á los frutos de los otros, cuando no hay similares en el primero, por lo que no puede llamarse oneroso el impuesto á la harina de otro Estado, con el único fundamento de que ese artículo, no teniendo similar en la producción de Campeche, no paga impuesto alguno: que, respecto de las pieles y calzado, consta en la ley del Estado, que los similares de Campeche pagan impuesto, y que si éste es menor que el que exige la ley á los introducidos por el quejoso, la Suprema Corte no puede declararlo, sino en vista de las pruebas respectivas, que no se han rendido en estos autos:

Considerando respecto del artículo 124: que el impuesto con que Campeche ha gravado la introducción de frutos nacionales, es un impuesto indirecto, pero no una alcabala: que ésta se paga á la entrada en cada lugar de consumo, mientras que el impuesto reclamado se paga sólo á la entrada en el Estado por una sola vez, quedando la mercancía gravada, libre en su paso á cualquier mercado, según lo previene la ley del Estado, por lo que no se ha violado el artículo 124:

Considerando: que la violación del artículo 72, fracción 9<sup>a</sup>, y del artículo 112, fracción 1<sup>a</sup> se funda, respecto de los artículos

extranjeros, en que el impuesto de 5 por 100 que establece la ley de 1.º de Septiembre de 1873, es un derecho sobre las importaciones, que el Estado le ha dado el carácter de contribuciones á capitales en giro, para cuya mejor graduación previno que se pagase sobre la suma que causen ó hayan causado á su importación los efectos gravados: que el nombre dado á un impuesto, y el objeto del legislador, no altera la naturaleza de la contribución; por lo que en su esencia y no en su nombre ni en su objeto debe ser examinado, para darle la calificación que corresponda: que si bien los Estados tienen el derecho de gravar los artículos importados, ese derecho no nace sino hasta que las mercancías importadas se han confundido con los valores locales, incorporándose en la riqueza del Estado: que el derecho establecido, gravando á la mercancía en el acto de su introducción, grava los objetos importados antes de su confusión entre los valores del Estado, puesto que los obliga al pago por el hecho de su introducción, que es el acto mismo de la importación, durante el cual la confusión no se verifica: que siendo el resultado inmediato é indeclinable del impuesto reclamado el alza de la tarifa arancelaria dada por el Congreso general, no puede negarse que la ley de 1.º de Septiembre de 1873, dada sin la autorización del Poder legislativo federal, viola el artículo 112 fracción 1.ª é importa invasión en las atribuciones federales:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se modifica la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, y se declara:

1.º La Justicia federal no ampara ni protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$150 por derechos á la harina y \$13.06 por derechos á las pieles y al calzado, que le hace el tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introducción.

2.º La Justicia de la Unión ampara y protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$123.78 que le hace el Tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introducción de mercancías extranjeras, computados al 5 por 100 sobre los derechos que pagaron á su importación.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría también en sus fundamentos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados, *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

Después de esta ejecutoria y estando ya en prensa este volumen, con fecha 21 de Enero de 1882, se ha pronunciado otra por la Suprema Corte, del más alto interés por las cuestiones que resuelve. En ella se declara que no procede el amparo contra la ilegitimidad de los tribunales del Distrito, que no se eligen popularmente, como lo manda la Constitución, “porque esa cuestión de ilegitimidad, es meramente política y no corresponde á la justicia federal resolverla en juicios de amparo.” Además de esta declaración, la ejecutoria de que hablo contiene otra también muy importante, la de que “en tiempo de paz no se pueden delegar las facultades legislativas,” porque “si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitución, el Poder legislativo puede conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente á la situación, ni éste artículo ni otro alguno del Pacto federal autoriza la delegación del Poder legislativo al ejecutivo para expedir Códigos, etc.”

Antes de esa ejecutoria, y precediendo en muy pocos días á la que resolvió el amparo Dondé, en 27 de Julio de 1881, ya la Corte había consagrado las mismas doctrinas respecto de improcedencia del amparo por incompetencia de origen de los jueces de la Baja California. Creo conveniente publicar estas ejecutorias, notables entre otras muchas, que han fijado este punto de nuestra jurisprudencia constitucional: dicen así esas dos ejecutorias:

México, Julio 27 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de la Baja California, por Jesús U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Rufino Diaz, contra el auto de bien presos que en su contra pronunció el Juez de 1.ª instancia del partido Sur del Territorio de la Baja California, con lo que reputan violada en su perjuicio la garantía que consigna el artículo 16 de la Constitución, puesto que la autoridad responsable, por no venir de elección popular, no es autoridad competente: visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo; y

Considerando: que el artículo 16 de la Constitución garantiza sólo la competencia de las autoridades y no su legitimidad; que toda negación de jurisdicción á una autoridad por razón del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen como partes, afecta su competencia, y que la legitimidad se controvierte siempre que la negación de esa jurisdicción se funda en alguna circunstancia relativa á la persona que funciona como autoridad, en la falta de requisitos legales para su nombramiento, ó en los vicios de su origen; que si el nombramiento de las autoridades de la Baja California, es contrario al precepto del artículo 42, fracción 6.ª constitucional, como no toca á la Suprema Corte en juicio de amparo cuidar del cumplimiento de todos los artículos constitucionales, sino que su acción al pronunciar resoluciones en juicios de la naturaleza de éste, está limitada á los casos prescritos por el artículo 101 de la Constitución, la violación citada no puede servir de fundamento al amparo, sino en tanto que sea la infracción una garan-

tía individual, ó bien, una invasión á la esfera de la autoridad local ó federal; que la violación de la fracción 6.ª del artículo 72, que prescribe origen popular á las autoridades de la Baja California, no es violación de garantía individual, ni importa invasión del Poder federal en las atribuciones de los Estados, ni vice versa:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara, ni protege á Jesús U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Rufino Diaz.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á la sentencia, y por mayoría respecto de los fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Jesús M. Vizquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*Pascual Ortiz.*—*Fernando J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

México, Enero 21 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado 2.º de Distrito de México y proseguido en el 1.º de idem, por Guadalupe Calvillo, contra los procedimientos del Juez 7.º menor de esta Capital, en el juicio que sobre pesos sigue Santiago Barquin contra el promovente, quien cree que con esos procedimientos se han violado en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 8.º y 16 de la Constitución federal: visto el fallo del Juez 1.º de Distrito, fecha 21 de Noviembre último, en que se resuelve: 1.º que se ampara al quejoso contra los procedimientos del Juez 7.º menor, que han dado origen al recurso; y 2.º que no procede la concesión del amparo por infracción del artículo 8.º constitucional:

Resultando: 1.º Que el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo con fecha 1.º de Junio de 1881 para promulgar el Código de procedimientos penales, reformar el de procedimientos civiles y organizar los tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: 2.º Que el Ejecutivo hizo esta organización y publicó aquellos Códigos con fecha 15 de Septiembre del mismo año, para que comenzaran á regir el día 1.º de Noviembre siguiente: 3.º Que antes de esta fecha, en 14 de Octubre, el Poder legislativo aprobó los expresados Códigos y la organización de tribunales con las formalidades prescritas en la Constitución: 4.º Que en 5 de

Noviembre y en virtud de la organización referida, se pasó al Juez 7.º menor el expediente del juicio, que hasta entonces se había seguido por Santiago Barquin contra Guadalupe Calvillo ante el Juez 2.º de lo civil; porque la cantidad sobre que versaba no excedía de quinientos pesos: 5.º Que en 10 del propio Noviembre el demandado se opuso á que conociera de aquel juicio el dicho Juez 7.º menor, no porque desconociera su legitimidad, sino porque entendía que debía computarse en la cantidad materia del juicio, no solamente lo que como deuda principal se le reclamaba, sino también el importe de los réditos, costas y gastos, cuyas sumas excedían de quinientos pesos: 6.º Que habiendo apelado Calvillo del decreto en que se mandó llevar adelante la almoneda con calidad de remate y rebaja de precio, en 19 del citado Noviembre, acordó el Juez que “con arreglo á los artículos 1,436 y fracción 1.ª del 827 del Código de procedimientos, y por tratarse en los autos de una cantidad menor de quinientos pesos, se desecha la apelación interpuesta, llevándose adelante lo mandado en auto del día 9 del propio mes”, acerca del cual no se interpuso recurso en tiempo: 7.º Que hasta entonces y ya habiéndose sometido el demandado á la jurisdicción del Juez de que se trata, considerándolo legítimo para decidir aquel punto y para calificar la apelación por él interpuesta, intentó desconocer su legitimidad y promovió el presente amparo, reconociéndola todavía en el hecho de quejarse de que había dejado de acordar alguna de sus peticiones en un juicio; y

Considerando: 1.º Que si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitución, el Poder legislativo puede conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente á la situación, ni este artículo ni otro alguno del Pacto federal autoriza la delegación del Poder legislativo al ejecutivo para expedir Códigos y organizar los tribunales del Distrito federal: 2.º Que en consecuencia, la organización de tribunales y los códigos de procedimientos penales y civiles publicados por el Ejecutivo hubieron de tener el carácter de leyes, cuando se lo dió la aprobación expresa y especial del Congreso de la Unión por medio de una ley: 3.º Que la cuestión de ilegitimidad de origen de las autoridades judiciales del Distrito federal, por no ser electas popularmente, conforme á la base establecida en la fracción VI del artículo 72 de la Constitución para el arreglo del Distrito federal, es meramente política y no corresponde á la Justicia federal decidirla en juicios de amparo, como varias veces lo ha declarado esta Suprema Corte, fundándose en que tal ilegitimidad no constituye violación de garantías individuales, ni implica la invasión de la esfera de la autoridad federal, ni vulnera la soberanía de un Estado: 4.º que á mayor abundamiento, cualesquiera que fuesen los motivos en que el promovente de este amparo hubiera podido fundar su queja por inconstitucionalidad de la organización actual de los tribunales del Distrito federal, reconoció sin protesta ni manifestación alguna de inconformidad, el carácter de autoridad judicial del

Juez 7.º menor, pues al declinar su jurisdicción, lo hizo solamente por la cuantía del negocio de que se trataba, y este caso es de aquellos en que la omisión del ejercicio de acciones que se pudieran deducir, implica una renuncia de éstas á que no se oponen los principios de derecho público, siendo únicamente de interes individual; y 5.º que respecto á la violación de la garantía del artículo 8.º constitucional que ha alegado el quejoso, no resulta comprobada, porque aparece que fueron acordadas sus peticiones por el Juez 7.º menor, que fué la autoridad á quien las dirigió:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se reforma la sentencia del Juez de Distrito en los términos siguientes: 1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Guadalupe Calvillo contra los actos del Juez 7.º menor, que mandó llevar adelante el remate de la finca que le fué embargada al quejoso en el juicio de que se ha hecho referencia: 2.º Tampoco se ampara al quejoso por infracción del artículo 8.º constitucional.

Devnérvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución y sus considerandos 1.º, 4.º y 5.º, y por mayoría respecto á los demás, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

#### AMPARO PEDIDO

CONTRA LOS ACTOS DEL TRIBUNAL DE TLAXCALA, QUE PROCESA A QUIEN EJERCE SIN TITULO LA PROFESION DE ABOGADO.

1.º ¿Puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? El texto constitucional, que no hace distinción entre las profesiones, deja confiado al prudente y soberano arbitrio del legislador el señalar cuáles son las que no se pueden ejercer sin título; sin que ningún tribunal pueda revisar los actos legislativos ejercidos en uso de esa facultad.

2.º ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo a ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga más confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título? Si bien la ley debe respetar la libertad individual, hasta el punto de no poder prohibir que los particulares confíen su salud, su vida, su hacienda, etc., á quien no sea médico, cirujano, abogado, etc, sí puede exigir título en ciertas profesiones, cuyo libre ejercicio ofenda *los derechos de la sociedad*. Esta regla establecida en el art. 3.º de la Constitución marca el límite entre la libertad individual y el ejercicio libre de las profesiones, Interpretación de ese artículo.

3.º ¿Procede el amparo contra una ley, que sin ser contraria á la Constitución, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social? Ese recurso está instituido no más que para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema, anulando las que la contraríen; él no puede otorgarse, en consecuencia, en nombre de teorías científicas que la Constitución no haya sancionado.

4.º ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? El art. 102 ordena que el amparo se limite á proteger al individuo en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley; en consecuencia ese recurso no dispensa, ni al mismo que lo obtuvo, de la observancia de esa ley en su aplicación á actos futuros: por éstos, cuando se ejecuten ó traten de ejecutarse, hay que pedir nuevos amparos. Interpretación de ese artículo.

D. Manuel Escalante pidió amparo en 29 de Octubre de 1880 ante el Juez de Distrito de Tlaxcala, contra los actos del Tribunal de ese Estado, que lo